



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NC PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/02/2026 11:58:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2026 17:06:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/02/2026 16:17:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRAZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/02/2026 18:56:25 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/02/2026 08:50:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/02/2026 17:53:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la demanda de revisión

En el caso, ni la Sala Penal Liquidadora ni la Sala Penal Transitoria Suprema desconocieron la edad del recurrente; por ello, en la determinación judicial de la pena, se le aplicó el descuento por su responsabilidad restringida, ya que el tipo penal por el cual se condenó al accionante, esto es, el artículo 173, numeral 3, del Código Penal—vigente al momento de los hechos—, conminaba una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Así, conforme a la parte resolutive de la resolución cuestionada, se le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, en atención a las carencias sociales, la falta de antecedentes delictivos y la **responsabilidad restringida del sentenciado** en la fecha de los hechos (véase los apartados 5.3 a 5.5 de la sentencia de primera instancia). Lo anotado permite afirmar que sí se aplicó el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal. En consecuencia, la sentencia objeto de revisión mantiene su valor.

REVISIÓN DE SENTENCIA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada,

mediante el sistema de videoconferencia, la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Enar Romero Castillo** contra la ejecutoria suprema del 5 de octubre de 2015 (foja 36), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2014 (foja 9), que condenó al accionante como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —delito continuado—, en agravio de la menor de iniciales L. M. C. (desde los 13 años), le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Itinerario de la acción de revisión de sentencia

Primero. De los recaudos que conforman la demanda de revisión se advierten los siguientes antecedentes procesales:

- 1.1. Por sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2014 (foja 9), la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno condenó a **Enar Romero Castillo** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —delito continuado— (artículo 173, numeral 3, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales L. M. C. (desde los 13 años); le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.
- 1.2. Contra la decisión de la Sala Liquidadora, el sentenciado interpuso recurso de nulidad. Así, la Sala Penal Transitoria Suprema, mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad n.º 2201-2014/Puno, del 5 de octubre de 2015, declaró no haber nulidad en la sentencia del 24 de junio de 2014.
- 1.3. El recurrente presentó su escrito de acción de revisión de sentencia (foja 1), con los recaudos que acompaña. Luego, mediante decreto del 7 de abril de 2025 (foja 100), se señaló fecha para calificación del recurso de revisión de sentencia. Así, mediante auto de calificación del 24 de abril de 2025 (foja 102), esta Sala Suprema admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por el referido sentenciado.
- 1.4. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la demanda, se señaló fecha para la audiencia de revisión, mediante decreto del 22 de enero de 2026 (foja 1029). Instalada la audiencia,

esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada se efectuará mediante el aplicativo tecnológico señalado con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 443, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

II. Sustento de la pretensión de la demanda de revisión de sentencia

Segundo. El accionante **Enar Romero Castillo** alegó que en las sentencias de mérito no se aplicó la aminoración punitiva del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, pues contaba con diecinueve años de edad cuando cometió el hecho.

III. Motivo de admisión de la demanda

Tercero. De acuerdo con el auto de calificación del 24 de abril de 2025 (foja 102), esta Sala Suprema, luego de analizar la acción de revisión de sentencia conforme a su parte resolutive, declaró admitir a trámite la demanda interpuesta por el sentenciado por la causal 6 del artículo 439 del CPP. El objetivo es la dilucidación de un aspecto puntual: determinar si en este caso procede revisar la pena impuesta con base en la aplicación del control difuso y los acuerdos plenarios relacionados con la responsabilidad restringida por la edad.

IV. Hechos materia de imputación

Cuarto. El marco fáctico de imputación, conforme al Dictamen Fiscal de Acusación n.º 752-2005-MP-1era.FSMDT-SR-J (foja 133), que fue materia de juzgamiento, es el siguiente:

Se tiene de autos que la menor agraviada nació en fecha 15 de enero de 1988, conforme es de verse de la Partida de Nacimiento, quien durante el año 2000 cursaba el primer año de Educación Secundaria en el Colegio San Jerónimo de la localidad de Asillo, es en dichas circunstancias que su Compañera de estudios de nombre Adelaida Romero Castillo le presentó a su hermano el procesado **Enar Romero Castillo**, es así que en fecha 20 de diciembre del 2001 a horas 5 18:00 aproximadamente por intermediación de la Plaza de Armas del pueblo de Asillo que el procesado se encontró con la menor agraviada, y dada la confianza ganada es que la conduce hasta su domicilio ubicado en la calle Inambari s/n, introduciéndola violentamente al interior de una habitación, cerrando por dentro con candado la puerta, violando sexualmente a la menor agraviada, para luego amenazarla de muerte si contaba lo sucedido. Posteriormente en fecha 09 de mayo del 2002 nuevamente fue objeto de abuso sexual la menor agraviada por parte del procesado quién la llevó a la fuerza a su domicilio, y como consecuencia de estos hechos delictivos la agraviada quedó en estado de gestación, alumbrando en fecha 17 de febrero del 2003 a un niño conforme se aprecia de la partida de nacimiento, hecho corroborado con el certificado médico legal practicado a la agraviada el cual concluyó: genitales de primípara, desgarros de himen antiguo, corroborado con el certificado médico ratificado, acreditándose de esta forma la comisión del delito instruido [sic].

V. Fundamentos de derecho

A. Responsabilidad restringida

Quinto. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad y se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y **menor de veintiún años** o mayor de sesenta y cinco años. Empero, a raíz de las modificatorias que sufrió el aludido artículo, se exceptuó su aplicación para algunos delitos, entre ellos, el de violación sexual.

B. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

Sexto. Ante tales modificatorias, las Salas Penales de la Corte Suprema fijaron una posición interpretativa al respecto, reflejada en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho (fundamento jurídico undécimo); en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete (fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto), y en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo). Se estableció que las excepciones contempladas resultan ser selectivas y limitativas, lo que colisiona con el principio de igualdad ante la ley (previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú), vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación.

VI. Análisis del fondo

Séptimo. En el caso, el accionante **Enar Romero Castillo** interpuso acción de revisión contra la ejecutoria suprema del 5 de octubre de 2015 (foja 36), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2014, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor edad (artículo 173, numeral 3, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales L. M. C. (13 años), y le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Octavo. En esa línea, conforme a lo descrito en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se analizará el caso de acuerdo con la causal 6 del artículo 439 del CPP, ya invocada, pues los órganos de instancia, al momento de efectuar la determinación de la pena, no habrían considerado la responsabilidad restringida por la edad (prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal).

Noveno. De la revisión a las sentencias de mérito se desprende que el accionante fue condenado por la comisión de un delito continuado; así, el último hecho delictivo se produjo el 9 de mayo de 2002 —el primero se produjo el 20 de diciembre de 2001—, cuando el aludido encausado tenía **diecinueve años de edad**, pues, de acuerdo con la partida de nacimiento adjuntada al escrito de revisión y con la ficha Reniec (extraída por este Supremo Tribunal), nació el 27 de marzo de 1983. Cabe precisar que esa data también se encuentra inserta en la sentencia de primer grado, lo que permite afirmar que este, al momento de los hechos, era menor de veintiún años y, por ende, le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad (prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal).

Décimo. Ahora bien, dada la contundencia de los datos citados *ut supra*, es imprescindible verificar si, en el caso, la Sala Penal Liquidadora de San Román tuvo en cuenta la responsabilidad restringida del accionante para dosificar la pena impuesta. Así, revisada la sentencia de primer grado, se advierte que en el quinto considerando, apartado **5.4**, indicó textualmente lo que sigue:

En el caso específico de autos, se tiene que el imputado llegó a consumar el delito de violación sexual de menor de edad, teniendo el juzgador un amplio poder para individualizar la sanción penal, pero en los límites de la prudencia, cordura y moderación, para cuyo efecto resulta relevante considerar a más del nivel de desarrollo de la acción, la intensidad de la voluntad delictuosa, **su responsabilidad restringida por su edad**, en tanto a la fecha de los hechos el imputado tenía la edad de 18 años [resaltado nuestro].

Undécimo. Por su parte, la Sala Penal Transitoria Suprema, respecto a la pena impuesta por el *a quo*, en lo sustancial, refirió que, pese a no compartir la decisión sobre el *quantum* punitivo impuesto, esto es, por debajo del mínimo legal, no podía realizar una reforma en peor, debido a la falta de impugnación por parte del representante del Ministerio Público

(véase **décimo considerando** del Recurso de Nulidad n.º 2201-2014/Puno); por ello, confirmó la venida en grado en todos sus extremos.

Duodécimo. En el contexto expuesto, se advierte que, si bien no se citó expresamente el artículo 22 del código penal, sin embargo, en el caso si se aplicó el descuesto de pena por la edad en primera instancia, debido a que el tipo penal por el cual se condenó al accionante, esto es, el artículo 173, numeral 3, del Código Penal —vigente al momento de los hechos—, conminaba una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. En el caso, conforme a la parte resolutive de la aludida resolución, se le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, en atención a las carencias sociales, la falta de antecedentes delictivos y **la responsabilidad restringida del sentenciado** en la fecha de los hechos (véanse los apartados 5.3 a 5.5 de la sentencia de primera instancia). Por tanto, al no haberse omitido la aplicación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, la sentencia objeto de revisión mantiene su valor.

Decimotercero. Sumado a ello, debe resaltarse que, verificada la pena impuesta al encausado, se aprecia que esta se aplicó conforme a los parámetros y márgenes posteriormente establecidos **en el punto ii del fundamento 32 del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112**, en el que se fijó jurisprudencialmente que la disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón de la edad del agente o partícipe del delito podrá ser de *hasta un tercio* por debajo del mínimo legal. Por tanto, al no existir otra causal de disminución de punibilidad distinta a la responsabilidad restringida por la edad, la reducción aplicada por el *a quo* a favor del accionante —de **cuatro años** de la pena por debajo del mínimo legal— resulta proporcional a los hechos acaecidos y probados.

Decimocuarto. Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, en concordancia con el artículo 488 del mismo cuerpo de leyes, se deberán imponer las costas correspondientes al accionante, al haberse rechazado su demanda de revisión, cuya liquidación será tramitada conforme a lo señalado en el artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Enar Romero Castillo** contra la ejecutoria suprema del 5 de octubre de 2015 (foja 36), que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia del 24 de junio de 2014 (foja 9), que condenó al accionante como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —delito continuado— en agravio de la menor de iniciales L. M. C. (desde los 13 años); le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil, a favor de la parte perjudicada; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del Juzgado Penal competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a todas las partes personadas y que se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines pertinentes, con la devolución del proceso originario, y que se archive definitivamente. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu